



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Exp. ILF-51-2020-RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las nueve horas del día uno de marzo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en el oficio números cero cero uno MA, de fecha tres de febrero del año dos mil veinte y al acta de inspección ocular de fecha tres de marzo del año dos mil veinte, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil, por medio de la cual se hace constar que al interior de la finca conocida como _____, ubicada en el cantón _____, municipio de _____, departamento de _____, se procedió al decomiso de cuatro motosierras; **La primera** marca Sthill, con una espada de veinticuatro pulgadas, modelo MS-381, con número de serie: 361882871, color blanco y anaranjado; **La segunda** marca Sthill, con una espada de treinta pulgadas, modelo ilegible, sin número de serie color blanco y anaranjado; **La tercera** marca Sthill, con una espada de dieciséis pulgadas, modelo MS-021, con número de serie: 2351467740, color blanco y anaranjado; **La cuarta** marca Sthill, con una espada de treinta pulgadas, modelo magnum, con número de serie: 173740472, color blanco y anaranjado y son propiedad del señor **ADÁN ANTONIO SÁNCHEZ**, y estas máquinas eran operadas por los señores **CECILIO DE JESUS ALVAREZ, WILFREDO MATIAS MISMIT CULGUA Y NICOLAS TOLENTINO MISMIT CULGUA**, cuando se encontraban talando árboles de las especies: mulatos, guarumos, amates, chilamates, aguacates y canilla de mula, con diámetros que oscilan entre veinte a noventa centímetros, en un Área de cuatro manzanas, sin ningún permiso o autorización forestal, solamente con una hoja técnica del CENTA - CAFÉ, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinte, los aperos decomisados quedaron en calidad de depósito y a la orden de Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego Región Uno Santa Ana. Los responsables de la infracción son los señores **ADÁN ANTONIO SÁNCHEZ, CECILIO DE JESUS ALVAREZ, WILFREDO MATIAS MISMIT CULGUA Y NICOLAS TOLENTINO MISMIT CULGUA**, constituyendo una infracción al artículo Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

1. Que a folios cuatro, se encuentra agregada la declaración del señor **ADAN ANTONIO SANCHEZ**, quien respecto de la infracción que se le atribuye, **MANIFIESTA**: Que por encontrarse limpiando un área de dos manzanas con el objetivo de cultivar café, en las especies que se talaron se encuentran veinticinco árboles de la especie pepeto, cinco árboles de aguacate, quince arboles de la especie Guamito, doce árboles de la especie Cujín, tres arboles de la especie Guarumo, tres árboles de la especie Chilamate, haciendo un total de sesenta y tres árboles de las diferentes especies. Y por no presentar las facturas de compra venta de los aperos antes mencionados, sigue manifestando el compareciente que cuando los Agentes de la Policía Nacional Civil se presentaron a l lugar donde solicitaron el permiso respectivo para realizar las labores de limpia y tala a lo que les respondió que no tenía ningún tipo de permiso vigente, ms sin embargo presento una recomendación técnica de CENTA



extendida a su favor el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la cual queda agregada a esta declaración en la que se establece las recomendaciones para continuar con el cultivo de café en la zona, pues manifiesta el compareciente que su profesión es caficultor lo cual comprobó con su código PRN cero seis cero dos cero siete tres uno extendido su favor por el Consejo Salvadoreño del Café, carnet que queda agregada a esta declaración, presenta el compareciente un informe técnico de cosecha dos mil veinte- dos mil veintiuno, extendido por la Cooperativa La Najada a favor del declarante el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, donde se establece que su código de socio es mil ciento tres y todos. Se agregó a folios cinco copia de Documento Único de Identidad del señor **ADAN ANTONIO SANCHEZ**, y a folios seis y siete, hoja de visita de asistencia técnica emitido por el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal CENTA- CAFÉ, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y Carnet de productor emitido por el Consejo Salvadoreño del Café. A folios ocho se agregó declaración del Señor **CELCIO DE JESUS ALVAREZ**, quien manifiesta: es trabajador del señor Adán Antonio Sánchez, y fui contratado para hacer la limpieza del área de dos manzanas con el objeto de cultiva café. Entre las especies que se talaron se encuentran veinticinco arboles de pepeto, cinco arboles de Aguacate, quince arboles de la especie Guamito, doce árboles de la especie Cujin, tres arboles de la especie guarumo, tres arboles de la especie Chilamate, haciendo un total de sesenta y tres arboles de las diferentes especies. Y por no presentar las facturas de compraventa de los aperos antes mencionados. Cuando los agentes de la Policía Nacional Civil se presentaron al lugar le solicitaron el permiso respectivo para realizar las labores de limpia y tala a lo que les respondió que no tenía ningún tipo de permiso vigente. A folios nueve se agregó copia del Documento Único de Identidad del señor **CECILIO DE JESUS ALVAREZ**.

- ii. A folios diez se abrió a pruebas el expediente mediante auto de las quince horas y veinte minutos del día ocho de septiembre de dos mil veinte. A folios diez se agregó acta de inspección y valúo levantada en el _____, municipio de _____, departamento se _____, en la que consta como responsables a los señores **ADAN ANTONIO SANCHEZ, CECILIO DE JESUS ALVAREZ, WILFREDO MATIAS MISMIT CULGUA Y NICOLAS TOLENTINO MISMIT CULGUA**, el sitio de la tala se identificó como clase III, suelo vocación agrícola (cafetal con manejo), En la visita se constató que el sitio corresponde a una finca de café con manejo, y en la que se observan tabloncillos de la misma propiedad con plantillas de café variedad catimor y cuscatleco, con resistencia a la roya del café. Se observó que el área antes mencionada corresponde a una porción de finca la cual se pretende renovar con plántulas de café por lo que el propietario manifiesta que CENTA- CAFÉ (Entidad especialista en manejo de cafetales) les recomendó la eliminación de árboles de sombra y el cafetal viejo en dicha área. Y por lo cual se realizó la tala de árboles de diferentes especies, distribuidas así: treinta y cinco (35) Pepeto (*Inga sp*), (20) veinte Aguacate (*Persea Americana*), quince (15) Amate (*Ficus Goldmanii*), veintidós (22) Chilamate (*Sapium aucuparium*), la tala de los árboles antes mencionados no genera cambio de uso de suelo y cabe señalar que las especies taladas no se encuentran incluidos en la lista de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. A folios once se agregó copia de la declaración jurada las dieciséis horas y treinta minutos del día quince de febrero de dos mil



veintiuno, de propiedad de las cuatro motosierras decomisadas, extendida ante el notario **ANA PATIRICA MARROQUIN SARMIENTO**, a favor del señor **ADAN ANTONIO SANCHEZ**.

- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"*** a) Que se ha comprobado la existencia de la tala de treinta y cinco (35) Pepeto (Inga sp), (20) veinte Aguacate (Persea Americana), quince (15) Amate (Fiscus Goldmanii), veintidós (22) Chilamate (Sapium aucuparium). Los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de inspección ocular del tres de marzo de dos mil veinte y se corroboraron en la inspección del ocho de septiembre de dos mil veinte, **b) Sobre la autorización**, En el presente caso se ha verificado la inexistencia de autorización para el aprovechamiento de los arboles mencionados ya que estos corresponden a un aprovechamiento en cafetal con manejo. Al respecto, la Ley Forestal establece que quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los aprovechamientos: corte, tala y poda de árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café, siempre que la actividad busque la conservación y mejoramiento de la misma y que los arboles no se encuentren incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción que se trate de árboles históricos, de conformidad al artículo 17 letra a) de la Ley Forestal. Lo que significa que los aprovechamientos resultantes de los cafetales no les es obligatorio el gestionar permisos, a excepción de los que figuran como especies amenazadas y en peligro de extinción, lo que para el caso concreto es aplicable, dado que el sitio ha evidenciado que se trata de cafetal con manejo. **c) Bosque natural**, sobre este punto el informe de inspección ya relacionada identifica que el uso del suelo es antes de la tala era cafetal con manejo, por lo que no se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. **d)** Las especies de árboles talados no se encuentran identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; por lo tanto no es aplicable la excepción aludida en el art. 17 letra a) de la Ley Forestal. **e)** Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal."
- IV. En razón de las pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto, para iniciar es necesario establecer que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de nuestra Carta Magna. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución de la República contempla la potestad sancionadora administrativa, respetando el debido proceso, cuando en su parte pertinente establece que "...la autoridad



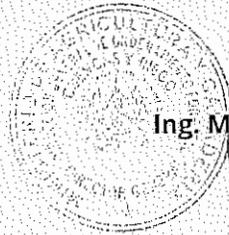
administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas..." pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. La potestad sancionadora tiene su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución. Ahora bien, la función represora de la administración no solo encuentra su cimiento en la permisión abstracta del ius puniendi, sino además, encuentra su fundamento teórico en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, que supone también la existencia de una serie de derechos y un repertorio de principios generales que coadyuvan al buen funcionamiento de la administración y al interés general; así, algunos de los elementos rectores que por antonomasia asisten al derecho administrativo sancionador, y que se convierten en directrices fundamentales para la administración pública son: el de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad, presunción e inocencia, responsabilidad, prohibición de doble sanción, aunado al principio de legalidad o la denominada juridicidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio y economía, que son principios propios de la administración pública, todos ellos regulados en los artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos. En el presente caso, atendiendo al principio de legalidad y tipicidad, se ha identificado que el aprovechamiento efectuado en cafetal no solo carece de regulación como infracción a la Ley Forestal, sino que exime la misma Ley cuando el aprovechamiento se efectúa en cafetal con manejo, cuando reúne las condiciones esenciales que son: a) corte, tala o poda. b) cafetal con manejo. c) especies amenazadas y/o arboles históricos como excepción a dicha permisión. En el presente caso se reúnen estas condiciones, encontrándose la Administración Pública obligada a dar cumplimiento a dicha disposición, en vista de que se ha acreditado al señor ADAN ANTONIO SANCHEZ como productor de café, mediante el carnet emitido por el Consejo Salvadoreño del Café, bajo el registro PRN CERO SEIS CERO DOS CERO SIETE TRES UNO, de conformidad a lo establecido en el art. 3 de la Ley Especial para la protección de la propiedad y la Comercialización del café; así mismo que los aprovechamientos aludidos atendieron a prescripción técnica de acuerdo a hoja de visita de asistencia técnica emitido por el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal CENTA-CAFÉ, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el cual establece que en toda el área de la Finca se necesita hacer renovación total con variedades resistentes a la roya del cafeto y podar sombra existente para distribuirla uniformemente y permitir así el buen desarrollo del cultivo del café. Y en las recomendaciones, en el número cuatro señala "Podar arboles de sombra y eliminar aquellos que estén lacreados o dañados y sustituirlos sembrando sombra nueva". Por lo que atendiendo a las disposiciones citadas y los razonamientos expuestos, es procedente desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 letras "a" de la Ley Forestal en contra de los señores **ADAN ANTONIO SANCHEZ, CECILIO DE JESUS ALVAREZ, WILFREDO MATIAS MISMIT CULGUA Y NICOLAS TOLENTINO MISMIT CULGUA**. Sobre la motosierra decomisada, en vista de haberse comprobado la propiedad, es procedente efectuar la entrega al señor **ADAN ANTONIO SANCHEZ**,

POR TANTO:



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I. DESESTIMAR LA ACCION ADMINISTRATIVA** por infracción al artículo 35 letra a de la Ley Forestal a los señores **ADAN ANTONIO SANCHEZ, CECILIO DE JESUS ALVAREZ, WILFREDO MATIAS MISMIT CULGUA Y NICOLAS TOLENTINO MISMIT CULGUA. II) ENTREGUESE** la motosierras decomisadas al señor **ADAN ANTONIO SANCHEZ**, por haber acreditado la propiedad de las mismas. **IV) ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.



Mario César Guerra Álvarez
Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General

Ndej

